

**Asunto C-55/20**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

31 de enero de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Dyscyplinarny Izby Adwokackiej w Warszawie [Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Varsovia (Polonia)]

**Fecha de la resolución de remisión:**

24 de enero de 2020

**Parte recurrente:**

Ministerstwo Sprawiedliwości (Ministerio de Justicia, Polonia)

**Otra parte del procedimiento:**

R.G.

---

**Objeto del procedimiento principal ante el órgano jurisdiccional nacional**

Recurso del Minister Sprawiedliwości (Ministro de Justicia, Polonia) contra la resolución de 8 de agosto de 2019 por la que se archiva la investigación disciplinaria relativa al abogado R.G.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

- Aplicación del capítulo III de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en particular su artículo 10, apartado 6, a los procedimientos disciplinarios relativos a los abogados y a los juristas extranjeros inscritos en la lista de abogados;
- Examen del recurso de casación por un órgano jurisdiccional respecto del cual se haya declarado que no es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial a efectos del artículo 47 de la Carta;

– Legitimación del Prokurator Generalny (Fiscal General, Polonia) y del Rzecznik Praw Obywatelskich (Defensor del Pueblo, Polonia) para recurrir en casación contra las resoluciones del tribunal disciplinario de la abogacía.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben aplicarse las disposiciones del capítulo III de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en lo sucesivo, «**Directiva de servicios**»), en particular el artículo 10, apartado 6, de la Directiva de servicios, a un procedimiento relativo a la responsabilidad disciplinaria de abogados y juristas extranjeros inscritos en la lista de abogados, en el marco de cuya responsabilidad puede imponerse a un abogado una sanción pecuniaria, suspenderlo en sus funciones profesionales o expulsarlo de la abogacía y puede imponerse una sanción pecuniaria a un abogado extranjero, suspender su derecho a prestar asistencia jurídica en la República de Polonia o prohibirle la prestación de asistencia jurídica en la República de Polonia? En caso de respuesta afirmativa, ¿resultan aplicables las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «**Carta**»), especialmente su artículo 47, al mencionado procedimiento tramitado ante los tribunales de la abogacía en aquellos asuntos en los que no quepa ningún recurso frente a tales resoluciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales o en los que frente a dichas resoluciones únicamente corresponda un recurso extraordinario, como es el recurso de casación ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), también en aquellos asuntos en los que todos sus elementos esenciales están circunscritos al interior de un único Estado miembro?
- 2) En un asunto en el que —en el procedimiento mencionado en la primera cuestión prejudicial— para resolver un recurso de casación contra una sentencia o resolución de un tribunal disciplinario o un recurso de queja contra la inadmisión de dicho recurso de casación es competente con arreglo a las disposiciones nacionales vigentes un órgano que, en opinión de este órgano jurisdiccional —que es conforme [con] la postura adoptada por el Sąd Najwyższy en la sentencia de 5 de diciembre de 2019, dictada en el procedimiento número III PO 7/18—, no es un órgano jurisdiccional imparcial e independiente a efectos del artículo 47 de la Carta, ¿deben dejar de aplicarse las disposiciones nacionales que establecen la competencia de aquel órgano, estando obligado el tribunal disciplinario de la abogacía a elevar dicho recurso de casación o el recurso de queja al órgano jurisdiccional que resultaría competente si las citadas disposiciones no se opusieren a ello?

3) En un asunto en el que —en el procedimiento mencionado en la primera cuestión prejudicial— y conforme a la postura adoptada por dicho órgano jurisdiccional, ni el Prokurator Generalny, ni el Rzecznik Praw Obywatelskich están legitimados para interponer recurso de casación contra una sentencia o resolución de un tribunal disciplinario, y dicha postura es:

- a) incompatible con la postura adoptada por la Izba Dyscyplinarna (Sala Disciplinaria) del Sąd Najwyższy compuesta por siete jueces, en la resolución dictada el 27 de noviembre de 2019 en el procedimiento número II DSI 67/18, es decir, por un órgano que, con arreglo a las disposiciones nacionales vigentes es competente para conocer del recurso de queja contra la resolución por la que se inadmite el recurso de casación pero que, según el tribunal disciplinario de la abogacía, de conformidad con la postura adoptada por el Sąd Najwyższy en la sentencia de 5 de diciembre de 2019, dictada en el procedimiento número III PO 7/18, no es un órgano jurisdiccional imparcial e independiente a efectos del artículo 47 de la Carta.
- b) compatible con la postura expresada anteriormente por la Izba Karna (Sala de lo Penal) del Sąd Najwyższy, es decir, el órgano jurisdiccional que hubiese sido competente para conocer de ese recurso de queja, si las citadas disposiciones no se opusieran a ello.

¿puede (o, en su caso, debe) el tribunal disciplinario de la abogacía dejar de aplicar la postura adoptada por la Izba Dyscyplinarna del Sąd Najwyższy?

4) Si en el asunto mencionado en la tercera cuestión prejudicial el Minister Sprawiedliwości hubiese presentado un recurso ante el tribunal disciplinario de la abogacía para su examen y:

- a) uno de los factores que, en opinión del Sąd Najwyższy —recogida en la sentencia del 5 de diciembre de 2019 en el procedimiento número III PO 7/18— y también según el tribunal disciplinario de la abogacía, justifican considerar que la Izba Dyscyplinarna del Sąd Najwyższy, es decir, el órgano mencionado en la tercera cuestión prejudicial en la letra a), no es un órgano jurisdiccional imparcial e independiente a efectos del artículo 47 de la Carta es la influencia ejercida por el poder ejecutivo en su composición personal, especialmente por el Minister Sprawiedliwości.
- b) el Minister Sprawiedliwości ejerce por mandato legal las funciones del Prokurator Generalny, quien, conforme a la postura

adoptada por la Izba Dyscyplinarna del Sąd Najwyższy, es decir, el órgano mencionado en la tercera cuestión prejudicial, letra a), estaría legitimado para recurrir en casación contra el auto dictado a resultas del recurso, mientras que carece de dicha legitimación con arreglo a la postura de la Izba Karna del Sąd Najwyższy, es decir, el órgano jurisdiccional mencionado en la tercera cuestión prejudicial, letra b), y según la postura del tribunal disciplinario de la abogacía.

¿debe entonces el tribunal disciplinario de la abogacía dejar de examinar dicho recurso, si solo de este modo puede garantizar la compatibilidad del procedimiento con el artículo 47 de la Carta y, en especial, evitar injerencias en ese procedimiento por parte de un órgano que no es un órgano jurisdiccional imparcial e independiente a efectos de esa disposición?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, artículo 10, apartado 6

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 47

### **Disposiciones del Derecho nacional invocadas**

Ustawa z dnia 26 maja 1982 r. — Prawo o adwokaturze [Ley de la Abogacía, de 26 de mayo de 1982 (en lo sucesivo, «pr.a.»), artículo 11, apartado 2, artículo 39, punto 1, artículo 40, puntos 1 y 2, artículo 51, artículo 54, apartado 1, artículo 56, puntos 1 y 3, artículo 63, artículo 80, artículo 81, apartado 1, artículo 82, apartado 2, artículo 86, artículo 88a, apartados 1 y 4, artículo 89, artículo 91, artículo 91a, apartado 1, artículo 91b, artículo 91c, artículo 95n;

Ustawa z dnia 5 lipca 2002 r. o świadczeniu przez prawników zagranicznych pomocy prawnej w Rzeczypospolitej Polskiej [Ley de 5 de julio de 2002 sobre prestación de asistencia jurídica en la República de Polonia por juristas extranjeros (en lo sucesivo, «u.ś.p.z.»)], artículo 4, apartado 1, artículo 10, apartados 1 y 2;

Kodeks postępowania karnego [Código de procedimiento penal (en lo sucesivo, «k.p.k.»)], artículo 100, apartado 8, artículo 521;

Ustawa z dnia 28 stycznia 2016 r. — Prawo o prokuraturze [Ley sobre el Ministerio Fiscal, de 28 de enero de 2016 (en lo sucesivo, «pr.p.»)], artículo 1, apartado 2;

ustawa z dnia 8 grudnia 2017 r. o Sądzie Najwyższym [Ley del Tribunal Supremo, de 8 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, «u.S.N.»)], artículo 24, artículo 27, apartado 1, punto 1, letra b), primer guion;

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento**

- 1 El 8 de agosto de 2017 tuvo entrada ante el Rzecznik Dyscyplarny (Instructor del Procedimiento Disciplinario) de la Izba Adwokacka w Warszawie (Colegio de Abogados de Varsovia, Polonia) el escrito del Prokurator Krajowy — Pierwszy Zastępca Prokuratora Generalnego [Fiscal Nacional — Primer Fiscal General Adjunto (en lo sucesivo, «Prokurator Krajowy»)] de 20 de julio de 2017, mediante el que se solicitaba la iniciación de un procedimiento disciplinario contra el abogado R.G. Según dicha autoridad, las declaraciones del abogado R.G., emitidas los días 10 y 11 de octubre de 2016, en las que comentaba la hipotética posibilidad de la imputación de un delito a su cliente, D.T., Presidente del Consejo Europeo, sobrepasaban los límites de la libertad de expresión de un abogado, podían constituir un delito de amenazas y suponían una infracción disciplinaria.
- 2 Mediante resolución de 7 de noviembre de 2017, el Rzecznik Dyscyplarny de la Izba Adwokacka w Warszawie rechazó iniciar una investigación disciplinaria. Esa resolución, a resultas del recurso del Prokurator Krajowy, fue anulada el 23 de mayo de 2018 mediante resolución del Sąd Dyscyplarny de la Izba Adwokacka w Warszawie (en lo sucesivo, «Sąd Dyscyplarny»), y se devolvió el expediente para su tramitación por parte del Rzecznik Dyscyplarny. Mediante resolución de 18 de junio de 2018, el Rzecznik Dyscyplarny inició una investigación disciplinaria sobre la transgresión por parte del abogado R.G. de los límites de la libertad de expresión los días 10 y 11 de octubre de 2016. Mediante resolución de 28 de noviembre de 2018, el Rzecznik Dyscyplarny archivó esa investigación al declarar que los hechos no constituían una infracción disciplinaria. A raíz del recurso del Prokurator Krajowy y del recurso del Minister Sprawiedliwości, dicha resolución fue anulada el 13 de junio de 2019 por el Sąd Dyscyplarny y el expediente fue devuelto al Rzecznik Dyscyplarny para su reexamen. Mediante resolución de 8 de agosto de 2019, el Rzecznik Dyscyplarny archivó nuevamente la investigación disciplinaria contra el abogado R.G. Tanto el Prokurator Krajowy como el Minister Sprawiedliwości presentaron sendos recursos contra dicha resolución.
- 3 Actualmente, únicamente es (puede ser) objeto de examen por el Sąd Dyscyplarny el recurso del Minister Sprawiedliwości; por cuanto se refiere al recurso del Prokurator Krajowy, el Rzecznik Dyscyplarny lo inadmitió mediante resolución de 30 de agosto de 2019, si bien dicha resolución fue anulada el 10 de diciembre de 2019 por el Sąd Dyscyplarny; hasta la fecha dicho recurso no ha sido elevado por el Rzecznik al Sąd Dyscyplarny.

### Breve exposición de los motivos de la remisión

- 4 En su opinión, el Sąd Dyscyplinary que conoce del presente litigio está legitimado para plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Es un órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE, puesto que es un órgano establecido por ley, tiene carácter permanente, es independiente al ejercer la actividad jurisdiccional (artículo 89 pr.a., apartado 1), resuelve litigios, pronunciándose sobre las solicitudes del instructor del procedimiento disciplinario de sancionar a un abogado y sobre los recursos contra las resoluciones del instructor por las que se deniega el inicio o por las que se archiva la investigación disciplinaria, aplica las disposiciones procesales contenidas en la ustawa — Prawo o adwokaturze y en el kodeks postępowania karnego, sus decisiones son vinculantes y son susceptibles de ejecución por la vía coercitiva, actúa a instancia de parte y no de oficio, y está obligado a aplicar las disposiciones legales. Además, como órgano jurisdiccional de última instancia a efectos del artículo 267 TFUE, está incluso obligado a plantear una petición de prejudicial.

#### *Primera cuestión prejudicial — Directiva de servicios*

- 5 El Sąd Dyscyplinary alberga dudas sobre la interpretación de las disposiciones de la Directiva de servicios y, para ser más precisos, acerca de si las disposiciones del capítulo III de dicha Directiva resultan aplicables a los procedimientos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los abogados y de los juristas extranjeros inscritos en la lista de abogados, incluso cuando todos los elementos esenciales están circunscritos al interior de un único Estado. Esta cuestión es relevante para la resolución del litigio. Si las disposiciones del capítulo III de la Directiva de servicios resultan aplicables a los procedimientos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los abogados y de los juristas extranjeros inscritos en la lista de abogados, entonces dichos procedimientos se incluyen en el ámbito del Derecho de la Unión y les resultan aplicables las disposiciones de la Carta, especialmente su artículo 47 — tanto en la medida en que se tramitan ante los tribunales disciplinarios de la abogacía, como en la medida en que se tramitan o pueden tramitarse ante tribunales u otros órganos estatales a resultas de la impugnación de los pronunciamientos de los tribunales disciplinarios de la abogacía. En ese caso, recaerá sobre el Sąd Dyscyplinary la obligación, resultante del Derecho de la Unión, de garantizar que se cumpla en el procedimiento que se tramita ante él el estándar del proceso justo determinado en aquella disposición.
- 6 El Sąd Dyscyplinary se muestra partidario de que se responda afirmativamente a la anterior cuestión prejudicial. La prestación de asistencia jurídica por abogados establecidos en la Unión se encuentra incluida indudablemente en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva de servicios — esta asistencia supone ciertamente un servicio prestado por un profesional establecido en un Estado miembro, especialmente dado que, a efectos del Derecho polaco, los abogados son empresarios y desarrollan una actividad económica. Es más, la asistencia jurídica prestada por los abogados no figura en ninguna de las

exclusiones enumeradas en el artículo 2, apartado 2, letras a) a l), de la Directiva. El sistema por el que se practican las inscripciones y las bajas en la lista de abogados supone, según el Sąd Dyscyplinarny, un «régimen de autorización» a efectos del artículo 4, punto 6, de la Directiva de servicios. También constituye un elemento de dicho régimen el procedimiento disciplinario de la abogacía, puesto que los tribunales disciplinarios de la abogacía pueden, a raíz de dicho procedimiento, suspender de facto la resolución por la que se autoriza ejercer la actividad de la abogacía (mediante la imposición de una sanción de suspensión en el ejercicio profesional o de suspensión del derecho de prestación de asistencia jurídica en el territorio de la República de Polonia) o bien revocar dicha resolución y ello durante al menos diez años (mediante la imposición de una sanción de expulsión de la Abogacía o de una sanción de prohibición de prestación de asistencia jurídica en el territorio de la República de Polonia). Cuando la resolución del tribunal disciplinario adquiere firmeza, el abogado o el jurista extranjero pierde —de forma temporal o permanente— el derecho a prestar servicios. Ello, en esencia, supone una retirada de la autorización a efectos del artículo 10, apartado 6, de la Directiva.

- 7 Según el Sąd Dyscyplinarny, tampoco lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva de servicios excluye la aplicación de las disposiciones de su capítulo III para examinar los procedimientos disciplinarios. Las disposiciones de otras directivas que regulan aspectos específicos del inicio y del ejercicio de la actividad que consiste en la prestación de servicios jurídicos en el marco de la libre prestación de servicios o de la libertad de establecimiento no entran en conflicto, en efecto, con las disposiciones del capítulo III. En cualquier caso, dicho conflicto, de existir respecto de algún aspecto regulado por las disposiciones del capítulo III de la Directiva, no le afectaría en su totalidad. Esas otras directivas regulan la prestación de servicios de asistencia jurídica únicamente en la medida en que dichos servicios contienen un elemento extranjero y, como tales, están comprendidos en la libre prestación de servicios resultante del Tratado o en la libertad de establecimiento resultante del Tratado. Sin embargo, el ámbito de aplicación del capítulo III de la Directiva de servicios es más amplio, puesto que también abarca situaciones puramente internas (sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de enero de 2018, dictada en los asuntos acumulados C-360/15 y C-31/16, *College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amersfoort y Visser Vastgoed Beleggingen BV*). Por tanto, al menos respecto de las situaciones puramente internas, la aplicación de las disposiciones del capítulo III de la Directiva de servicios no debería verse afectada por su artículo 3, apartado 1.
- 8 Tampoco el artículo 1, apartado 5, de la Directiva de servicios excluye la aplicación de las disposiciones de su capítulo III a los procedimientos examinados, tramitados ante los tribunales disciplinarios de la abogacía. Con arreglo al artículo 86 pr.a., el procedimiento disciplinario se tramita con independencia del proceso penal. Además, el objetivo del procedimiento disciplinario es, en esencia, distinto al del proceso penal. El procedimiento disciplinario sirve, de algún modo, para garantizar la eficacia del sistema de reglamentación del acceso a la prestación de servicios jurídicos. Es, en este

sentido, un elemento del «régimen de autorización», sin el cual este procedimiento perdería su razón de ser.

*Segunda cuestión prejudicial — competencia para conocer del recurso de casación o del recurso de queja contra la inadmisión del recurso de casación*

- 9 La segunda cuestión prejudicial versa sobre el órgano competente para conocer del recurso de casación contra la resolución del tribunal disciplinario de la abogacía o del recurso de queja contra la resolución por la que se inadmite dicho recurso de casación. Con arreglo al artículo 27, apartado 1, punto 1, letra b), primer guion, de la u.S.N., los litigios que debe resolver el Sąd Najwyższy en relación con procedimientos disciplinarios tramitados con arreglo a la ustawa — Prawo o adwokaturze son competencia de la Izba Dyscyplinarna del Sąd Najwyższy (en lo sucesivo «Izba Dyscyplinarna del SN»). La pregunta de si la Izba Dyscyplinarna del SN es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial a efectos del artículo 47 de la Carta ya fue analizada por el Tribunal de Justicia y por el Sąd Najwyższy. A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2019, dictada en los asuntos acumulados C-585/18, C-624/18 y C-625/18, A.K. (Independencia de la Izba Dyscyplinarna del Sąd Najwyższy), el Sąd Najwyższy, en la sentencia de 5 de diciembre de 2019, dictada en el procedimiento número III PO 7/18, declaró que la Izba Dyscyplinarna del SN no es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial a efectos artículo 47 de la Carta. Uno de los factores que llevaron al Sąd Najwyższy a dicha conclusión fue la influencia ejercida por el poder ejecutivo en su composición personal, especialmente por el Minister Sprawiedliwości.
- 10 En esta situación parece que es posible y necesario dejar de aplicar las disposiciones nacionales que establecen la competencia de la Izba Dyscyplinarna, es decir, el artículo 27, apartado 1, punto 1, letra b), primer guion, de la u.S.N. En tal caso, con arreglo al artículo 24 u.S.N., la Izba Karna del Sąd Najwyższy (en lo sucesivo, «Izba Karna del SN») sería competente para resolver los recursos de casación y los recursos de queja examinados, puesto que las disposiciones del k.p.k se aplican a los litigios disciplinarios de los abogados. Sin embargo, resulta necesario que el Tribunal de Justicia aclare si la anterior conclusión es válida también si quien deja de aplicar la norma no es el Sąd Najwyższy, sino el propio tribunal disciplinario de la abogacía.
- 11 Dado que, con arreglo al Derecho nacional, tras la publicación o la notificación de la resolución, el tribunal disciplinario de la abogacía debe instruir a las partes del procedimiento (en su caso, también al Minister Sprawiedliwości) sobre el plazo y la forma de interponer recurso o sobre el hecho de que no cabe recurso, el Sąd Dyscyplinarny pretende determinar si debería, tomando en consideración el contenido de la sentencia del Sąd Najwyższy de 5 de diciembre de 2019, omitir el tenor del artículo 27, apartado 1, punto 1, letra b), primer guion, de la u.S.N. al formular la instrucción, e instruir que los recursos —si dicho órgano jurisdiccional considera que estos corresponden contra su resolución— deben interponerse ante la Izba Karna del SN.

- 12 La segunda cuestión prejudicial se plantea asumiendo que el procedimiento mencionado en la primera cuestión prejudicial, incluido el presente procedimiento, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Carta, especialmente en su artículo 47. Esta asunción, que determina la admisibilidad de esta cuestión prejudicial, se cumplirá, en primer lugar, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial. En segundo lugar, según el Sąd Dyscyplinarny, pueden existir dudas sobre el carácter puramente interno del presente litigio, puesto que se refiere a actuaciones del abogado R.G., que intervenía como representante del Presidente del Consejo Europeo, D.T. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia establece una conexión con la Unión, decisiva para determinar su competencia, basándose en el posible carácter transfronterizo del asunto o de las normas que resultan aplicables. Ciertamente, basta que los profesionales de un Estado miembro distinto puedan estar interesados en el ejercicio de una actividad regulada en otro Estado miembro (véanse las sentencias: de 11 de junio de 2015, C-98/14 Berlington y jurisprudencia allí citada; de 1 de junio de 2010, C-570/07 y C-571/07, Blanco Pérez y Chao Gomez; de 19 de julio de 2012, C-470/11 Garkalns; de 15 de noviembre de 2016, C-268/15 Ullens de Schooten, apartado 50). Además, es suficiente para reconocer una conexión con la Unión y la competencia del Tribunal de Justicia el hecho de que entre los destinatarios de los servicios de una actividad regulada puedan encontrarse potencialmente nacionales de otros Estados miembros (sentencias de 11 de junio de 2015, C-98/14 Berlington; de 15 de noviembre de 2016, C-268/15 Ullens de Schooten, apartado 51). Indudablemente, entre los clientes de los abogados de la Izba Adwokacka w Warszawie e incluso del propio abogado R.G., pueden encontrarse, e incluso seguramente se encuentran, personas de otros Estados miembros. En cuarto lugar, la competencia del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones prejudiciales de un asunto, en el que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, puede estar justificada por el hecho de que el Derecho nacional obligue al órgano jurisdiccional remitente a conceder a un nacional del Estado miembro al que pertenezca dicho órgano jurisdiccional los mismos derechos que el Derecho de la Unión reconoce a un nacional de otro Estado miembro que se halle en la misma situación (sentencia de 15 de noviembre de 2016, dictada en el asunto C-268/15, Ullens de Schooten, apartado 52 y jurisprudencia citada). Sería difícil aceptar a la luz del Derecho polaco la asunción de que deben aplicarse unos estándares distintos (superiores) al examinar los procedimientos disciplinarios relativos a juristas extranjeros de Estados miembros de la Unión inscritos en la lista de abogados, así como a abogados que sean nacionales de dichos Estados o a abogados relacionados con la prestación de servicios a personas de otros Estados miembros, mientras que deberían aplicarse unos estándares distintos (inferiores) respecto al resto de abogados, es decir, aquellos que tengan nacionalidad polaca y que actúen para clientes polacos. Este tipo de discriminación inversa no sería aceptable a la luz del Derecho polaco.

*Tercera cuestión prejudicial — cómo resolver sobre la procedencia del recurso de casación*

- 13 Por los motivos expuestos en la motivación de la segunda cuestión prejudicial, no solo es necesario determinar qué órgano será competente para conocer de un posible recurso de casación contra la resolución del Sąd Dyscyplinarny o de un recurso de queja contra la inadmisión de ese recurso de casación, sino también si de hecho procede el recurso de casación. Ello es esencial tanto debido al contenido de la instrucción que debe proporcionar el tribunal disciplinario, al publicar o notificar la resolución, como también debido a sus posteriores obligaciones en caso de que se recurra en casación, así como debido a la posible necesidad de garantizar de otro modo que se cumple a este respecto el estándar resultante del artículo 47 de la Carta. Por los motivos expuestos en el punto 12 anterior, esta cuestión se inscribe en el marco del Derecho de la Unión y es competencia del Tribunal de Justicia clarificarla.
- 14 La duda del Sąd Dyscyplinarny se debe a que, con arreglo a la postura mantenida hasta la fecha por la Izba Karna del SN, por la doctrina jurídica, así como por los tribunales disciplinarios de la abogacía, en asuntos como este, ni las partes, ni el Prokurator Generalny, ni el Rzecznik Praw Obywatelskich están legitimados para presentar un recurso de casación. En especial, en estos asuntos no les corresponde el llamado recurso de casación extraordinario previsto en el artículo 521 k.p.k. El Sąd Dyscyplinarny también comparte esa postura. Sin embargo, en la resolución de 27 de noviembre de 2019, dictada en el procedimiento número II DSI 67/18, que fue adoptada por cierto en otro litigio relativo al abogado R.G., la Izba Dyscyplinarna del SN, compuesta por siete jueces, declaró que en estos litigios es admisible el recurso de casación con arreglo al artículo 521 k.p.k. Ello supondría que en estos litigios pueden recurrir en casación el Prokurator Generalny y el Rzecznik Praw Obywatelskich. Por ello, el Sąd Dyscyplinarny duda acerca de si debería tomar en consideración la citada postura de la Izba Dyscyplinarna —la cual, por cierto, no le vincula formalmente— o bien si aquella carece de relevancia jurídica, dado que, según se ha explicado anteriormente, conforme a la sentencia del Sąd Najwyższy de 5 de diciembre de 2019, dictada en el procedimiento número III PO 7/18, la Izba Dyscyplinarna del SN no es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial a efectos del artículo 47 de la Carta.

*Cuarta cuestión prejudicial — cómo garantizar el examen del litigio por un órgano jurisdiccional imparcial e independiente a efectos del artículo 47 de la Carta*

- 15 En el presente litigio, el Sąd Dyscyplinarny debe examinar el recurso del Minister Sprawiedliwości que este interpuso no en calidad de parte del procedimiento, sino como entidad especial con arreglo al artículo 88a pr.a., apartado 4, que le legitima para recurrir en cualquier asunto. Con arreglo a la postura mantenida hasta la fecha por la Izba Karna del SN, por la doctrina jurídica, así como por los tribunales disciplinarios de la abogacía, en estos asuntos no cabe recurso de casación contra una posible resolución del Sąd Dyscyplinarny por la que se

confirme la resolución impugnada mediante la que se archiva una investigación. Sin embargo, se optó por una postura diferente en la resolución de la Izba Dyscyplinarna del Sąd Najwyższy compuesta por siete jueces de 27 de noviembre de 2019, adoptada en el procedimiento número II DSI 67/18, en la que se señaló que contra esa resolución podrá formular recurso de casación el Prokurator General, que, con arreglo al artículo 1 pr.p., apartado 2, es precisamente el Minister Sprawiedliwości. A este respecto, es determinante que uno de los factores que llevaron al Sąd Najwyższy a declarar que la Izba Dyscyplinarna del SN no es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial a efectos del artículo 47 de la Carta era su dependencia del poder ejecutivo, especialmente la influencia del Minister Sprawiedliwości (que es simultáneamente el Prokurator Generalny) en su composición personal.

- 16 A la luz de las circunstancias anteriores, del hecho de que el presente asunto y el asunto II DSI 67/18 versaban sobre el mismo abogado, de que el presente asunto se inició a raíz de la solicitud del Pierwszy Zastępca Prokuratora Generalnego y de que los cargos que se le imputan en este [asunto] al abogado se refieren a sus declaraciones sobre las actuaciones del Ministerio Fiscal, el Sąd Dyscyplinarny percibe el riesgo de que, aun cuando se apliquen las medidas mencionadas en las cuestiones prejudiciales segunda y tercera —es decir, incluso si el Sąd Dyscyplinarny declara que no cabe recurso de casación en el presente asunto y los posibles recursos de queja contra la inadmisión de ese recurso de casación deben remitirse a la Izba Karna del SN— el recurso de casación interpuesto por el Prokurator Generalny (Minister Sprawiedliwości) será examinado pese a ello por la Izba Dyscyplinarna del SN. Tal posibilidad lleva a preguntarse cómo el Sąd Dyscyplinarny —si considera que el riesgo de que esto se produzca es real— puede (o, en su caso, debe) proceder para prevenir esa situación y garantizar por tanto que el estándar resultante del artículo 47 de la Carta se respeta en el presente asunto.
- 17 Las actuaciones del Minister Sprawiedliwości en calidad de entidad especial justifican ponderar si, en caso de que se produzca el riesgo real mencionado anteriormente, el Sąd Dyscyplinarny debe dejar de examinar dicho recurso, pese a que, con arreglo a la normativa vigente, este sea admisible *prima facie*. En caso contrario, podríamos encontrarnos ante una situación en la que *de facto* esa misma institución — actuando en unas ocasiones como Minister Sprawiedliwości, en otras ocasiones como Prokurator Generalny y todavía en otras como institución que influye de forma efectiva y determinante en la composición personal de la Izba Dyscyplinarna del SN, Sala que seguidamente le reconoce legitimación para interponer un recurso de casación que no es legalmente admisible y que, finalmente, examinará ese recurso de casación — provocará con sus acciones que en el litigio examinado no se cumpla el requisito, resultante del artículo 47 de la Carta, de que el litigio sea examinado por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial.